



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 103-2006-LIMA

Lima, veintiuno de mayo del dos mil siete.-

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Silvestre Cortéz contra la resolución número nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de diciembre del dos mil seis, que en copia certificada corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y ocho, en los extremos segundo y tercero, materia del concesorio de apelación, que le impuso medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial por su actuación como Juez del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima y dispuso expedir copias certificadas de todo lo actuado a fin de que sean remitidas al Ministerio Público, para los fines de su competencia; así como la solicitud presentada en la fecha por el abogado de la Sociedad Minera Corona S. A; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; oídos los informes orales, y;

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar tiende a asegurar la eficacia de la resolución final; conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, en el caso que se dicte medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten, que así, de las pruebas actuadas en el presente cuaderno aparece que existen indicios razonables de verosimilitud que vinculan al señor José Luis Silvestre Cortéz con el cargo de que habría retenido la calificación de la demanda de acción de amparo presentada el once de julio del dos mil seis, materia de investigación, para admitirla por resolución de fecha once de agosto del mismo año teniendo en cuenta también el escrito presentado el tres de dicho mes y año, en donde se modificaba la demanda respecto a la parte demandante y número de demandados, ello presuntamente para burlar el sistema informático y evitar detectar que otros Juzgados ya se habían pronunciado sobre la pretensión de la verdadera parte demandante; así como por el presunto favorecimiento a la parte accionante al admitir la demanda de amparo, sin la debida motivación; hechos que configurarían grave conducta disfuncional; **Tercero:** Que, en tal sentido, por la gravedad de la conducta irregular que se atribuye al magistrado recurrente, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Que, en cuanto al extremo de la resolución impugnada que dispuso la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a fin de que sean remitidas al Ministerio Público, para los fines de su competencia, es menester señalar que no se especificó el ilícito penal cometido debido a que según lo prescrito por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 103-2006-LIMA

llamado a calificar de modo específico el delito o los delitos que se imputan al denunciado es el Juez Penal, quien lo detallará al momento de dictar el auto apertorio de instrucción, correspondiendo al denunciante poner en conocimiento de la Fiscalía el hecho que presuntamente constituye acto delictivo, tal como se dispuso en la parte pertinente del acto impugnado, donde se sustentó dicho mandato, en consideración a la naturaleza de los hechos materia de investigación disciplinaria de la cual surgieron indicios razonables de la comisión presuntos ilícitos penales perseguibles por acción pública; **Quinto:** Que, por otro lado, el magistrado recurrente representado por su abogado y apoderado Lizardo Vásquez Briceño, deduce ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial la nulidad de las resoluciones números uno y dos de fechas ocho y dieciséis de enero del año en curso, respectivamente, por los fundamentos expresados en el escrito que obra de fojas quinientos cincuenta y nueve a quinientos sesenta y cinco; la misma que corresponde resolver a este Colegiado al haberse presentado con posterioridad al concesorio de apelación; que así, sin perjuicio de mencionar que en el ordenamiento administrativo nacional la nulidad no funciona como una institución autónoma, sino que se hace valer por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo doscientos siete de la Ley del Procedimiento Administrativo General; de la revisión de las resoluciones materia de cuestionamiento, se tiene que si bien la primera no hace referencia al efecto del concesorio de apelación y la segunda lo menciona genéricamente sin precisar el efecto, se tiene que tener en cuenta que a tenor de lo previsto en el artículo doscientos dieciséis punto uno de la mencionada Ley, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, por lo que se entiende que la medida cautelar de abstención dictada en el presente cuaderno es de aplicación inmediata y su impugnación no suspende su ejecución; como así también se ha señalado al expedirse la resolución número tres que obra a fojas quinientos cincuenta y siete, la misma que no ha sido cuestionada por el recurrente; **Sexto:** Que, en la fecha el señor Consejero José Donaires Cuba formula abstención de intervenir en el presente procedimiento administrativo disciplinario sustentándola en que una de las partes procesales que motivó la Investigación número ochenta y ocho guión dos mil cinco guión Lima, en donde se abstuvo de intervenir, también está comprendida en el expediente que originó el presente cuaderno cautelar; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto concordado del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, por unanimidad, **RESUELVE:** **Primero:** Declarar fundada la abstención de intervenir en el presente procedimiento administrativo disciplinario formulada por el señor Consejero José Donaires Cuba. **Segundo:** Declarar **Improcedente** la nulidad deducida por el magistrado recurrente representado por su abogado y apoderado Lizardo Vásquez Briceño, mediante escrito que obra de fojas quinientos cincuenta y

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 103-2008-LIMA

nueve a quinientos sesenta y cinco. **Tercero:** Confirmar la resolución número nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de diciembre del dos mil seis, que corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y ocho, que impuso al señor José Luis Silvestre Cortéz medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial por su actuación como Juez del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con lo demás que contiene y es materia de apelación; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



J. Pajares P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General